



Auto N° 942

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

El abogado Carlos Alberto Saavedra Vallejo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto N° 809 del 21 de julio de 2023 mediante el cual se agregó sin consideración el escrito de contestación de la demanda de la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro SAS.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. El opugnante basa su recurso en que la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro SAS es propietaria del 50.02% del inmueble objeto de reivindicación, pese a ello el Despacho pretende desconocer los derechos de posesión y propiedad que tiene su mandante vulnerándole los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa.

Refiere que en providencia fechada 23 de mayo de la presente anualidad se incurrió en varias imprecisiones porque el apoderado judicial de los demandantes y estos no están facultados para elevar petición alguna a favor de la comunidad, además la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro SAS en ejercicio de sus derechos como propietaria y poseedora entregó de manera voluntaria la tenencia del inmueble objeto de reivindicación a la sociedad Rosa de Castro SAS para el funcionamiento de un establecimiento de comercio y por tanto no está reclamando la reivindicación del bien.

Finaliza manifestando que su representada no puede ser silenciada a través de la negativa de vincularla como litisconsorte necesario, pues se está ante una *“presunción errada de una actuación comunitaria, la cual no existe”*.

Conforme lo indicado solicita revocar la decisión que negó la vinculación al proceso de la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro SAS y en su lugar se ordene su integración al proceso y de contera se acepte la contestación de la demanda presentada.

2. Durante el traslado del recurso la contraparte remitió escrito indicando que lo pretendido por el apoderado judicial es revivir términos judiciales precluidos y a su vez dilatar el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, el cual busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, para que se reforme o revoque.

Dentro del Código General del Proceso, se encuentra consagrado en los artículos 318 y 319. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad exponer las razones que lo sustenten, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales considera que su providencia está errada, de lo contrario al juez le será imposible entrar a resolver.

2. Es necesario precisar desde el pórtil que el presente recurso está encaminado a obtener la aceptación del escrito contentivo de la contestación de la demanda por parte de Hijos de Rosa Jaluf de Castro SAS, pero a su vez solicita revocar la decisión que negó la vinculación al proceso, es decir, el auto N° 553 adiado 23 de mayo de 2023, providencia en firme y ejecutoriada al no haberse presentado recurso alguno por los extremos de la Litis.

Entonces, claramente, a través del presente recurso no es posible adentrarse al estudio acerca de la procedencia o no de la conformación de un litisconsorcio necesario con la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro SAS, pues dicho estudio se hizo a través de la providencia N° 553 del 23 de mayo de hogaño, donde se indicó principalmente que en los escritos de subsanación de la demanda y su reforma la parte actora solicitó la reivindicación a favor de toda la comunidad, configurándose un litisconsorcio facultativo, esto es, la procedencia de emitir sentencia sin la comparecencia de todos los propietarios; posición acogida de la profusa jurisprudencia vernácula sobre la materia emitida por la Corte Suprema de Justicia; por consiguiente, no es este el momento procesal para dirimir dicha situación porque como se dijo líneas atrás ambas partes fueron silentes frente a la decisión adoptada por este operador judicial de negar la vinculación como *“litisconsorcio necesario del extremo pasivo”* a la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro SAS.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo esbozado resulta de mera lógica señalar que resulta improcedente aceptar una contestación de la demanda de una persona que no ha sido llamada al proceso por las partes ni por el juez, no podría de otra manera impartir un trámite contrario a lo decidido con anterioridad, pues serían decisiones abiertamente contradictorias, sin que ello implique un desconocimiento de parte de este fallador del derecho de propiedad que ostenta la sociedad pluricitada.

Adicionalmente, el apoderado judicial recurrente estaría representando, en teoría, a un propietario (Hijos de Rosa Jaluf de Castro SAS) y a los presuntos poseedores (Versilia SAS y Rosa de Castro SAS), es decir, intereses contrapuestos si descendemos a los presupuestos axiológicos de la acción dominical y de contera

incurrir en una falta disciplinaria de las consagradas en el artículo 34 de la ley 1123 de 2007.

3. El togado aduce que este operador judicial incurrió en una imprecisión al indicar que los demandantes solicitan la reivindicación del bien a favor de la comunidad pese que su representada Hijos de Rosa Jaluf de Castro SAS ejerce la posesión real y material de la heredad a reivindicar y no está interesada en la reivindicación porque entregó la tenencia del inmueble a la sociedad demandada Rosa de Castro SAS para el funcionamiento de un establecimiento comercial bajo la marca Versilia.

Al respecto, debe indicarse primeramente que no se ha incurrido en una imprecisión en el auto que se negó la vinculación como litisconsorte necesario de la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro SAS ya que dicha decisión está respaldada en las múltiples sentencias de la Corte Suprema de Justicia donde se ha decantado que no es obligatorio la comparecencia de todos los propietarios de la heredad para demandar la reivindicación, pues uno o varios de los propietarios pueden solicitar la restitución del bien a favor de la comunidad o la parte que les corresponde.

De manera que al haberse solicitado la reivindicación a favor de la comunidad, el juzgado continuó el trámite conforme lo solicitado, cosa distinta es que durante el curso del proceso emerjan situaciones disímiles a las planteadas por la actora, quien en ella recae la carga de demostrar el cumplimiento de todos los elementos para incoar la demanda reivindicatoria de dominio.

Aunado a lo anterior, el legislador a través del artículo 169 del estatuto adjetivo otorgó la facultad al juez para decretar pruebas de oficio con la finalidad de verificar o esclarecer los hechos relacionados con las alegaciones de los extremos de la litis, además de vincular a quienes deban intervenir en el litigio, lo cual no se descarta que pueda ocurrir en el decurso procesal o que sea parte del material probatorio a discutir.

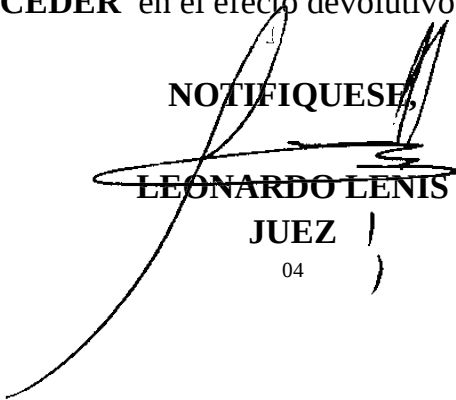
Luego, no es posible acceder a la revocatoria del auto N° 809 del 21 de julio de 2023 y menos de la providencia 553 del 23 de mayo de la presente anualidad por su notoria improcedencia dada la preclusión de los términos judiciales, en su lugar conforme lo señalado en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Cali. No se realiza ningún pronunciamiento respecto del auto N° 520 adiado 15 de mayo de 2023, providencia en firme y ejecutoriada al no haberse presentado recurso alguno por los extremos de la Litis que rechazó la intervención del ahora recurrente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto N° 809 del 21 de julio de 2023 conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS
JUEZ |
04)